

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-042-2021

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 04 de abril de 2024, 11:09.

Comisionado sustanciador: María Alejandra Egüez Vásquez

VISTOS.-

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

***Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

***“Artículo 1.-** Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

***“Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*"**Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*

***Artículo 2.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

- [6] La Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida a las 11:35, en la que la CRPI dispuso:

"SEGUNDO.- IMPONER al operador económico **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX** la multa de **VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA** con 10/100 (USD. \$21,672.10), en aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Resolución 12 publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se expidió la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

(...)

TERCERO.- ORDENAR las siguientes medidas correctivas para cumplimiento por parte del operador económico **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX**:

- i. *Retire el stock de cualquier tipo de envase del quitamanchas blanco supremo que contenga el mensaje "para todo tipo de telas". El plazo para la ejecución de la medida referida, considerando que el operador económico había iniciado este proceso, será de tres (3) meses contados a partir de la notificación con la presente resolución.*
- ii. *Presentar ante la CRPI la suscripción y adhesión a su normativa interna un programa de compliance en competencia, el cual regirá las actividades productivas y publicitarias que aplique el operador económico sobre sus productos. Estas buenas prácticas que adoptará la empresa deberá considerar como herramienta de apoyo la "Guía de Compliance en Competencia" expedida por la SCPM en septiembre de 2021 y contar con la aprobación respectiva por parte de la INICPD. El plazo para la implementación del programa será de seis (6) meses contados a partir de la notificación con la presente resolución".*

- [7] La providencia de 20 de abril de 2022, a las 12:07, en la que la CRPI dispuso:

“CUARTO.- SOLICITAR a la secretaria Ad hoc de la CRPI que, en el término de cinco (5) días siente una razón de firmeza de la Resolución expedida el 15 de marzo de 2022 a las 11h35.

QUINTO.- SOLICITAR a la Secretaría General de la SCPM que la versión no confidencial de la Resolución expedida el 15 de marzo de 2022 a las 11h35 sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Una vez se haya cumplido con esta disposición, la Secretaría General en el término de tres (3) días informará del particular a la CRPI.”

- [8] La razón de firmeza de la Resolución 15 de marzo de 2022, sentada por Doménica Jaramillo secretaria Ad-hoc de la CRPI de la época, el 20 de abril de 2022 signada con I.D.: 235362, anexo: 135315.
- [9] El siguiente link de publicación de la Resolución de 15 de marzo de 2022: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2022/04/Resolucion-15-03-2022-EXP-SCPM-CRPI-042-2021-Version-no-confidencial-y-publicas.pdf>

- [10] La providencia de 25 de abril de 2022 a las 09:21, mediante la cual la CRPI dispuso:

“SEGUNDO.- TOMAR nota dentro del presente expediente, la información proporcionada por la Dirección Nacional Financiera, por medio de la cual certifica el pago total de la multa impuesta al operador económico ECUACLOROX, mediante Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida por la CRPI a las 11h35”.

- [11] La Resolución de 15 de julio de 2022; las 13:15, en la que la CRPI dispuso:

“SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva (i) por parte del operador económico CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX, conforme lo dispuesto en la Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida por la CRPI a las 11h35.”

- [12] La Resolución de 16 de noviembre de 2022; las 12:45, en la cual la CRPI dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento total de la medida correctiva (ii) por parte del operador económico CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX, establecida conforme lo dispuesto en la Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida por la CRPI a las 11h35.

SEGUNDO.- DISPONER a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales cese del seguimiento de las medidas correctivas impuestas a CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX en Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida por la CRPI a las 11h35.”

- [13] La Resolución No. SCPM-DS-2022-34, de 26 de octubre de 2022, expedida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, mediante la cual en la Disposición Transitoria, dispuso:

“Primera: Todos los expedientes administrativos derivados de recursos y procedimientos administrativos previstos en la LORCPM; su, Reglamento, y el Código Orgánico Administrativo, en lo aplicable a la SCPM, deberán ser transferidos al Sistema de Gestión Procesal; para el efecto, se estructurará un Plan de Migración.

Décima Tercera: Se dispone a las Intendencias Nacionales, Regional y a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, informar mediante providencia a las partes de cada uno de los expedientes en estado activo que sustancian, el proceso de migración que se realizará al nuevo gestor procesal, informando que los “IDS” de trámite de todos los anexos de dichos expedientes, cambiarán de numeración. Se deberá indicar claramente que dicho cambio no afecta la sustanciación ni alterará el transcurso normal de los expedientes. El sistema hará visible la numeración antigua y la nueva en la pantalla correspondiente.”

- [14] El acta de migración del expediente SCPM-CRPI-042-2021, de 11 de octubre de 2023, del Sistema Integral de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Módulo Gestor Procesal al Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica, misma que ha sido signada con trámite I.D.: 202307557, anexo I.D.: 137980 y con el siguiente detalle:

- Información y piezas procesales, que han sido trasladadas por la secretaria ad hoc de la CRPI, al nuevo Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica.
- Cambio de la numeración de los anexos I.DS., de los elementos del expediente SCPM-CRPI-042-2021, previo a la aparición del acta de migración.

CONSIDERANDOS.-

- [15] En cuanto a la firmeza de las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Competencia Económica, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se las entiende como:

Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-

*(...) El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, **el acto administrativo será firme para todos sus efectos**. (Énfasis propio).*

- [16] El Criterio Jurídico SCPM-DS-INJ-2020-007, datado el 23 de abril de 2020, que en el mismo sentido se refiere a la firmeza de las resoluciones sancionatorias, al señalar:

c) Sobre, ¿Para la ejecución coactiva de la SCPM interviene el concepto de “firmeza”, “ejecutoria o de “ha causado estado”? ¿En qué medida?, acorde se indicó que en el análisis, los artículos 62 del instructivo de Gestión Procesal Administrativo de las SCPM, 4, 9 y 15 del instructivo para la Gestión Coactiva son concordantes en que el hecho generador (resolución, sanción o multa) sobre el cual se basa el ejercicio de la potestad coactiva de la SCPM debe encontrarse en firme; elemento que guarda estrecha armonía y relación con lo determinado en el artículo 67 de la LORCP; bajo esta consideración en atención al carácter ejecutivo de la que gozan las resoluciones sancionatorias de la SCPM, como actos administrativos, la acción coactiva se ejecuta respecto de multas impuestas en resoluciones sancionatorias en firme, acorde lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 67 de la Ley, es decir que haya agotado la impugnación ordinaria en vía administrativa.

- [17] La Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece, que acerca de las publicaciones estatuye:

Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia. Las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.

- [18] El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado que establece:

Art. 2.- Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley. Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.

- [19] De conformidad con la norma transcrita, las resoluciones de 15 de julio de 2022; las 13:15 y de 16 de noviembre de 2022; las 12:45, se encuentran en firme, debido a la falta de presentación de recursos administrativos en su contra, y la vía administrativa ha sido agotada.
- [20] En este mismo sentido, la CRPI solicitará a la Secretaría ad hoc sentar las respectivas razones de firmeza y realizar los trámites pertinentes para la publicación de las resoluciones de 15 de julio de 2022, a las 13:15 y de 16 de noviembre de 2022 a las 12:45.
- [21] Por otra parte, en relación con los cambios de sistema de gestión procesal y de la numeración documental de esta Superintendencia, la CRPI expresa que el cambio del sistema informático de gestión procesal es un asunto de carácter interno de la SCE que no afecta la sustanciación de sus expedientes. En particular se informa que la numeración de los anexos I.D., previos a la fecha de 02 de octubre de 2023, del presente expediente ha sido modificada, siendo que tal modificación cuenta con su respectiva equivalencia, y que el signáculo de los trámites que ingresen al mismo, a partir de esa fecha, contarán con un nuevo formato de numeración.
- [22] En virtud de lo cual esta Comisión correrá traslado con el acta de migración a los operadores económicos CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX y RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A
- [23] Finalmente, como consecuencia de la terminación de la sustanciación del presente expediente, se le solicitará a la Secretaría ad hoc de la CRPI hacer todos los trámites necesarios para proceder con el archivo del expediente.
- [24] En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente, el siguiente documento:

- i. Acta de migración signada con trámite I.D.: 202307557, anexo I.D.: 137980.

SEGUNDO.- CORRER traslado a los operadores económicos CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX y RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A, con el acta signada con trámite I.D.: 202307557, anexo I.D.: 137980.

TERCERO.- SOLICITAR a la secretaria ad hoc de la CRPI sentar la razón de firmeza de las resoluciones de 15 de julio de 2022, a las 13:15 y de 16 de noviembre de 2022, a las 12:45, en el término de tres (3) días, contados a partir de la emisión de esta resolución.

CUARTO.- SOLICITAR a la secretaria ad hoc de la CRPI, llenar el formulario de Solicitud, Cambios y Actualizaciones de la Página Web Institucional, y remitir una copia de las resoluciones de 15 de julio de 2022 a las 13:15 y de 16 de noviembre de 2022 a las 12:45, a la Secretaría General de esta Superintendencia, para su publicación de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente SCPM-CRPI-042-2021.

SEXTO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI, que una vez se encuentre en firme la presente resolución de archivo sienta la respectiva razón de firmeza y ejecutoria, y la misma sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

SÉPTIMO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que una vez que haya verificado la publicación de las Resoluciones expedidas el 15 de julio de 2022 a las 13:15, del 16 de noviembre de 2022 a las 12:45 y de la presente resolución de archivo, realice todos los trámites pertinentes para el cierre y transferencia primaria del presente expediente, de conformidad con la normativa para el efecto.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX y RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.; así como, a la Intendencia General Técnica, a la Secretaría General y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADA

COMISIONADO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**